



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01201-00.
Confirmación. 1168212.

1. Tatiana Milena Vega Romero con cédula 52.863.607, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá e indicó que, en uso del derecho de petición le presentó a la accionada solicitud de información con relación a un comparendo de foto detección y copia del expediente de toda la actuación procesal adelantada hasta la fecha, no obstante, la accionada le dio una respuesta genérica.

Relato igualmente que, a través de la sociedad apoderada, trató de agendar la audiencia de impugnación por todos los medios dispuestos por la accionada, para evitar la acción de tutela, sin embargo, dicha entidad no ha permitido el agendamiento, razón por la cual se agotaron todos los medios disponibles para realizar el agendamiento de impugnación.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada dar contestación en debida forma a la petición presentada y que proceda a agendar virtualmente la audiencia de impugnación del comparendo # 11001000000034067045.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 24 de noviembre de 2022 y la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, señaló que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la la Secretaría Distrital de Movilidad, como entidad cabeza de sector central.

***** La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta, que por oficio 202242110041941 dio respuesta punto a punto a la petición incoada por la accionante para fines pertinentes, el cual fue enviado a la dirección consignada en su escrito.

Señaló que de la realidad fáctica y probatoria se tiene que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que el proceso contravencional fue adelantado de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que de acuerdo a la Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro término legal la orden de comparendo objeto de controversia, no obstante, la accionada no hizo uso de los canales de agendamiento acudiendo a la tutela no como un medio subsidiario sino acogiéndose al trámite expedito que le permita a JUZTO S.A., lograr el agendamiento aun cuando los términos para impugnar ya se encuentran vencidos.

3. Consideraciones.

** El artículo 23 constitucional, señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional² ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos "i) *La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público*³. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) *El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;*

(iii) *En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario".*

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que "*La carencia actual por hecho*

2. Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

3. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela" (negrilla fuera de texto).

"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata".

***** El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y establece que éste debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso contiene las garantías necesarias para proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas a actuaciones realizadas por órganos judiciales y administrativos. Para que esto suceda es necesario que exista una regulación previa en la cual se determine el desarrollo de los actos que se estén realizando, las oportunidades de intervención de las partes, mecanismos de defensa, entre otros. De ahí que se proceda a proteger la efectiva aplicación de la impartición de justicia.

Adicionalmente se pretende asegurar un buen desarrollo de la función pública administrativa que se encuentre acorde con los lineamientos Constitucionales y legales con el fin de evitar actuaciones abusivas y arbitrarias por parte de los órganos administrativos.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2011 afirmó que: *"el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetar las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho al acceso a la administración de justicia."*

De ahí que, cualquier actuación administrativa que se encuentre contraria a los lineamientos preestablecidos por los órganos judiciales conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

* Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional "...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad"⁴.

* En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna"⁵.

4. Sentencia T-253/94 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.
5. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

4. Caso concreto.

* Ahora bien, conforme con la jurisprudencia traída a colación, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la secretaría accionada.

Lo anterior, por cuanto la accionada procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por la actora, por medio del oficio 202242110041941 de 28 de noviembre de 2022, donde le suministran la información solicitada en cada uno de los puntos objeto de la petición y le expiden las copias requeridas en la solicitud, notificando dicha respuesta a la peticionaria a la dirección electrónica suministrada por ésta, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la secretaría se ocupó del fondo de la solicitud de Tatiana Milena Vega Romero, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, como quiera que la accionada procedió a resolver la petición de la parte actora, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

* Por otro lado, en relación al debido proceso y el derecho a la igualdad, conforme con la jurisprudencia traída a colación, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que las pretensiones de la accionante se orientan a la protección de su derecho fundamental al debido proceso, aducido como conculcado, indicando que trató de agendar la audiencia de impugnación por todos los medios dispuestos por la accionada, para evitar la acción de tutela, sin embargo, dicha entidad no ha permitido el agendamiento.

Importa entonces señalar que las pruebas aducidas frente al agendamiento de la cita para efectuar la impugnación del comparendo fueron controvertidas por la accionada, y como lo señaló la secretaría, notificó a la petente dentro

término legal la orden de comparendo objeto de controversia, no obstante, el accionante no hizo uso de los canales de agendamiento acudiendo a la tutela no como un medio subsidiario sino acogiendo al trámite expedito que le permita a JUZTO S.A., lograr el agendamiento aun cuando los términos para impugnar ya se encuentran vencidos.

De suerte que, no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

* Tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que a la accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional, máxime si se tiene en cuenta que conforme las pruebas aportadas la orden de comparendo le fue notificada no obstante, la petente no hizo uso de los recursos y trámite a los cuales tiene derecho, motivo por el cual, le corresponde acudir ante la accionada o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde puede, si ha bien lo tiene, controvertir las decisiones tomadas por la secretaria accionada, proporcionando las pruebas que considere pertinentes.

Por ende, la acción constitucional se negará pues no se estableció la vulneración endilgada por la parte accionante, en todo caso, no se puede dar una desnaturalización de la acción de tutela, siendo un instrumento que fue creado como un mecanismo especialísimo, pretendiendo que se ordene el agendamiento de citas, o que se le vincule a una actuación coactiva que en todo caso no se ha iniciado según el dicho de la accionada y no existe prueba alguna de ella.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional al derecho de petición invocado por Tatiana Milena Vega Romero contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Negar el amparo constitucional al debido proceso y a la igualdad presentado por Tatiana Milena Vega Romero contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero. Desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Cuarto. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd3ba2e5004a27122db98dbb78d4b0db8fd878ebd06164964c219feefea59f7**

Documento generado en 01/12/2022 09:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>